

Las razones del castigo retributivo. ¿Alternativas a los juicios de lesa humanidad?

*Gustavo A. Beade**

Resumen

La reapertura de los juicios contra los militares después de la decisión de la Corte Suprema de Justicia (“Simón”) inició un debate largo e interesante sobre su conveniencia. Muchos críticos de los juicios comenzaron a pensar en otras posibilidades (por ejemplo, en comisiones de la verdad). Argumentan que si seguimos el camino de los juicios penales vamos a renunciar a la verdad y además no van a ser útiles para restaurar las bases de la comunidad. Estos argumentos son muy interesantes, pero no son convincentes. En este artículo sostengo que hay razones para defender y justificar los juicios penales y para castigar a los autores por los delitos que cometieron. En la primera parte del trabajo voy a defender los juicios penales de algunos de estos críticos. En la segunda parte intento presentar algunas reflexiones sobre un tipo de retributivismo que podría ajustarse a los nuevos juicios en Argentina.

Palabras clave: Juicios penales, retribución, comisiones de la verdad, castigo penal.

* Investigador del Instituto A.L. Gioja. Doctor en Derecho (UBA). Profesor de Filosofía del Derecho (UP) y Jefe de Trabajos Prácticos del Departamento de Derecho Penal (UBA). Becario Doctoral del CONICET (2012/2014). Becario del Servicio Alemán de Intercambio Académico (DAAD) en la Universidad de Kiel (2009-2011). Investigador visitante en la Universidad de Heidelberg (2013-2014). Visiting Scholar, Rutgers University (2014); gbeade@derecho.uba.ar. Este trabajo forma parte del proyecto de investigación DeCyT “La reconstrucción de la memoria comunitaria a través de los juicios por delitos de lesa humanidad: ¿el único camino posible?”. Quisiera agradecer por los comentarios y sugerencias a Fernando Gauna Alsina, Belén Gulli, Gonzalo Penna y Santiago Roldán y un árbitro anónimo de la revista.

Reasons of retributive punishment I ¿Alternatives to the trials against humanity?

Abstract

The reopening of the trials against the military after the decision of the Supreme Court (“Simón”) started a long and interesting debate about its convenience. Many critics of the trials began to think on other possibilities (e.g. truth commissions). They argue that if we follow the path of the criminal trials we will resign truth and that they will not serve to restore the bases of the community. These arguments are very interesting but unpersuasive. In this paper I argue that there are reasons to defend and justify the criminal trials and to punish the perpetrators for their committed crimes. In the first part of the work I will defend the criminal trials from some of these critics. In the second part I attempt to present some rumination about a type of retributivism that would fit with the new trials in Argentina.

Keywords: Criminal trials, retribution, truth commissions, criminal punishment.

La reapertura de los juicios contra los militares luego de que la CSJN declarara inconstitucional las leyes de obediencia debida y punto final (en el fallo “Simón”) ha generado debates sobre la conveniencia de retomar el camino interrumpido por estas normas dictadas en 1987. Las opiniones en torno a esta posibilidad son variadas. Mientras que algunos de los críticos señalan las dificultades intrínsecas de los juicios penales para averiguar la verdad, otros afirman que los procesos penales y el derecho penal no sirven para reconstruir las bases de una comunidad democrática luego de las violaciones a derechos humanos y el horror atravesado. Sin embargo, estos argumentos, en contra de los juicios, no me parecen persuasivos. Creo que hay razones para defender y justificar los juicios penales y los eventuales castigos para quienes cometieron estos delitos. Mi propósito en este ensayo está dirigido a discutir algunas de esas críticas y defender, modestamente, algunos aspectos de los juicios penales.

En la primera parte de este trabajo me ocupo de criticar estas propuestas alternativas y ofrecer una justificación para la continuidad de los juicios penales en Argentina. Creo que, en nuestro contexto, los juicios penales tienen una importancia que no es valorada por estos comentaristas. Mi objetivo es, en primer lugar, destacar el valor de los juicios penales. En segundo lugar, intento argumentar que, de acuerdo a las circunstancias que nos tocaron vivir, no es posible pensar en una alternativa al castigo criminal. Desde la reapertura de los juicios de lesa humanidad, los juicios penales han sido criticados porque, según una opinión corriente, sólo pretenden satisfacer los deseos de venganza de las víctimas y sus familiares. Este cuestionamiento se basa en la idea de que estos procesos son puramente retributivos, *i.e.* que sólo tienen como finalidad imponer un mal contra todos aquellos que causaron males previamente. Esta afirmación se refuerza con la idea de que, si seguimos este criterio, los juicios penales contra los militares y sus partícipes no van a concluir en mucho tiempo. La extensión de estos procesos de inculpación y condena, dicen estos críticos, sólo contribuirá a la profundización de la brecha que divide, desde hace tiempo, a nuestra comunidad. Creo que esta caracterización de la finalidad de los juicios de lesa humanidad y, en particular, del retribucionismo es equivocada. En la segunda parte de este trabajo me encargo de cuestionar algunas de estas afirmaciones sobre el castigo retributivo e intento mostrar que esta tesis tiene más funciones que las de devolver un mal.

1. La reconstrucción de la comunidad. ¿Por qué mirar a Sudáfrica?

El modo en el que decidimos reconstruir nuestra memoria comunitaria es dependiente de las circunstancias del lugar del que hablamos. Creo que cada lugar debe decidir cuál es la solución plausible para resolver su propio pasado. Las comunidades toman decisiones, a veces cuestionables, tendientes a lograr la reconstrucción de la memoria y conocer la verdad luego de atravesar un pasado turbulento. Estos largos procesos que se construyen, mayormente en períodos democráticos, conocen dos caminos concretos. Por un lado, están los juicios penales. Por el otro, la constitución de comisiones de la verdad. La decisión de implementar juicios penales fue tomada por

Argentina con el retorno de la democracia.¹ Tuvo su inicio con la decisión de enjuiciar a los comandantes con el regreso de la democracia impulsada por la administración del Presidente Alfonsín. Luego de la resolución del caso “Simón” la continuación de los juicios vuelve a presentarse como la decisión correcta y obvia, después del indulto y las leyes de obediencia debida y punto final. Sin embargo, por diferentes razones,² muchos teóricos y expertos han comenzado a manifestar críticas a los juicios y simpatías por ciertas modalidades de las comisiones de la verdad, citando como ejemplo, aquello ocurrido en Sudáfrica.³ Optar por este camino, dicen estos teóricos, nos permitiría, en una ponderación hipotética, favorecer un grado mayor de verdad por sobre la justicia que obtenemos de los juicios y castigos penales. Mientras los juicios penales son ineficaces para conseguir la información, que nos permitiría acercarnos a la verdad de lo ocurrido durante la dictadura, las comisiones de la verdad se acercan bastante más a este ideal.⁴ Según este argumento, la información que pudiera obtenerse mediante la participación de los perpetradores en las comisiones de la verdad sería importante para conducirnos a encontrar a los desaparecidos y entender las razones de las acciones militares. La escasa información obtenida durante los juicios penales y la aparente distancia que existe entre las condenas y la verdad, a la que aspiran estas críticas,

1. Existe una tercera posición que sostendría que bastaba con la realización de los primeros juicios. Sería, probablemente, la posición de quienes apoyaron las leyes de obediencia debida y juicio final. Esta posición sería consistente si no hubiera habido un indulto posterior. La decisión, no consensuada, del indulto, debería modificar el argumento. [Agradezco a Belén Gulli por obligarme a hacer esta aclaración.]

2. Un reparo sobre la plausibilidad de los juicios es que ha transcurrido un tiempo que excede el establecido por la ley penal para perseguir estos crímenes. Este cuestionamiento implica separar dramáticamente al derecho de la moral. Este argumento puede verse principalmente en Pastor, Daniel, *Tendencias. Hacia una aplicación más imparcial del derecho penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2012.

3. Cfr. entre otros Gargarella, Roberto, “Sin lugar para la soberanía popular. Democracia, derechos y castigo en el caso Gelman”, paper presentado en el SELA 2013. Disponible en: http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/SELA13_Gargarella_CV_Sp_20120924.pdf.

Hilb, Claudia, *Usos del Pasado*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2013, y Hilb, Claudia, Zalazar Philippe-Joseph y Martín, Lucas (eds.), *Les Humanidad. Argentina y Sudáfrica: reflexiones después del Mal*, Buenos Aires, Katz Editores, 2014.

4. Hilb, Claudia, *Usos del pasado*, op. cit., pp. 93-94.

debilitan la opción del castigo. Sin embargo, algunas decisiones de tribunales internacionales⁵ han intentado desterrar la posibilidad de recurrir a comisiones de la verdad asegurando que es necesario evitar la impunidad de violaciones a derechos humanos como las ocurridas, por ejemplo, en Uruguay. Según estas sentencias, la impunidad sólo se evita mediante el juicio y el castigo de quienes fueron responsables de esas perpetraciones.⁶

Creo que la reconstrucción de la memoria de la comunidad puede alcanzarse de distintos modos. Sudáfrica ha sido una muestra de que esto puede ocurrir, satisfactoriamente, mediante la creación de comisiones de la verdad. Uruguay también es un buen ejemplo para considerar que los juicios penales no son la mejor solución para rever su pasado.⁷ Sin embargo, pienso que las experiencias comparadas, *e.g.* las comisiones de la verdad, nos sirven sólo para pensar aquello que podría implementarse complementariamente en nuestro país, o en otras ocasiones. No creo que los juicios penales y los castigos sean la única opción para resolver cuestiones de pasados turbulentos. Entiendo que los juicios penales en Argentina no deberían ser reemplazados por otras alternativas. Nuevamente, creo que cada lugar

5. *e.g.* el caso “Gelman” decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

6. Una gran cantidad de trabajos críticos sobre esta jurisprudencia internacional puede encontrarse en Pastor, Daniel (dir.), *El sistema penal en las sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2013.

7. Allí, la Ley N°15.848, de *Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado* (“Ley de Caducidad”) que fue promulgada el 22 de diciembre de 1986 impedía que fueran llevados a juicio quienes habían cometido graves violaciones de derechos humanos durante la dictadura militar. El 2 de mayo de 1988, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) uruguaya se pronunció respecto de la Ley de Caducidad y sostuvo su constitucionalidad. Con posterioridad a esta ratificación judicial, la ley resultó puesta bajo escrutinio popular en dos oportunidades: la primera, a través de un referéndum, organizado por una Comisión Nacional Pro Referéndum creada en 1987. El escrutinio se realizó en abril de 1989 y con él se propuso derogar los primeros 4 artículos de la Ley de Caducidad. La ley, sin embargo, fue sostenida por el 56,65% de los votos. Años después y ya con el Frente Amplio en el poder, la ciudadanía llegó a juntar 340.000 firmas (más de las 260.000 necesarias) para hacer un plebiscito sobre la norma objetada. El plebiscito se terminó realizando el 25 de octubre de 2009 y en él se propuso anular y declarar inexistentes a los primeros 4 artículos de la Ley 15.848. Los votos a favor de la invalidación de la ley llegaron aproximadamente al 48%, con lo cual mantuvo su vigencia.

debe poder decidir cuál es la alternativa más plausible, y adecuada, para sus propias circunstancias.⁸ Me parece que los juicios son la opción elegida por Argentina y es necesario defenderlos y mejorarlos. Este es el argumento que voy a sostener durante el trabajo. Sin embargo, antes me ocupé de criticar la versiones que, enfáticamente, cuestionan los juicios penales y defienden opciones como las de Sudáfrica.

2. Los juicios y la pérdida de la verdad

Uno de los argumentos más sólidos sobre la conveniencia de continuar con los juicios penales está en el trabajo de Claudia Hilb. Desde una visión retrospectiva, Hilb afirma que haber optado por los juicios penales implicó sacrificar la posibilidad de acercarnos a la verdad.⁹ Esta afirmación tiene muchas derivaciones posibles. Particularmente, el argumento que me interesa reconstruir es el siguiente: según dice Hilb, el establecimiento de juicios penales es el antecedente más claro del silencio de los perpetradores. Es la amenaza del castigo, implícita en los juicios, lo que condicionó y obligó a los militares a guardar un silencio absoluto desde el regreso de la democracia. Además, la posibilidad de que los militares pudieran autoinculparse durante el proceso era un precio demasiado elevado que nadie quiso pagar. Hilb intenta reforzar su argumento citando el caso de Adolfo Scilingo. Luego de la ley de obediencia debida y punto final y del indulto decretado en 1990, Adolfo Scilingo, en una entrevista con el periodista Horacio Verbitsky, relató, de un modo detallado, su intervención en los llamados vuelos de la muerte, en la que desde aviones de la Armada, prisioneros con vida, fueron

8. Esto implica que defendiendo decisiones como las de Uruguay, ver: Malamud Goti, Jaime & Beade, Gustavo A., “El problema con la memoria: el caso de Uruguay”, en Galain Palermo, Pablo (ed.), *¿Justicia de Transición? Mecanismos políticos y jurídicos para la elaboración del pasado*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015 (en prensa). Admito que estoy simplificando, quizá demasiado, procesos políticos muy complejos que, difícilmente pudiera explicar en detalle. Sin embargo, mi argumento pretende mostrar que, debido a lo dificultoso y complejo que resultan los procesos transicionales, no existe una única solución correcta para todos los casos.

9. Hilb, Claudia, *Usos del pasado*, op. cit., p. 94. Si bien, también reconoce que en Sudáfrica la opción por las comisiones por la verdad supuso la pérdida de cierto grado de justicia.

arrojados al mar. La imposibilidad de ser juzgado en Argentina, no impidió que el juez español Baltazar Garzón lo citara a declarar en España donde luego fue condenado a 640 años de prisión por la comisión de crímenes de lesa humanidad.

La condena de Scilingo en España sirvió para disuadir a cualquiera que pudiera intentar un camino similar. Pese a que en nuestro país la condena fue celebrada, según Hilb, esto impidió que otros involucrados pudieran continuar aportando información y reconociendo su participación en distintas actividades criminales. Esta interpretación de Hilb no me parece convincente. Creo que el silencio obedece a otras circunstancias que ella menciona en su trabajo. Pero vayamos por partes. Primero voy a analizar el argumento de la disuación.

La relación que hace Hilb entre la amenaza del castigo y el silencio de los perpetradores encierra un interrogante demasiado amplio que, en cierto modo, la debilita. Si entendí bien, la idea es que si no hubiéramos seguido el camino del juicio y el castigo hubiera habido más militares dispuestos, por diversas razones, a contar aquellas actividades en las que participaron. Habría habido más información y, quizá, hubiéramos podido acercarnos más a la verdad. Probablemente, habríamos conocido el destino de las personas desaparecidas o hubiéramos podido encontrar cuerpos enterrados sin una identificación en lugares todavía no descubiertos.¹⁰ Sin embargo, la opción planteada por Hilb, lejos de ser una hipótesis o un argumento contrafáctico es algo que, en los hechos, no ocurrió.

Poco tiempo después de la sanción de la leyes de obediencia debida y punto final y hasta la reapertura de los juicios penales, es decir entre 1987 y 2005 los perpetradores no eran perseguidos penalmente. Más aún, después de 1990, muchos de ellos tampoco estuvieron encarcelados. Sin embargo, durante todo ese tiempo no hubo confesiones ni información relevante que pudiera acercarnos a conocer la verdad de lo ocurrido. Es más, podría decir que sólo ocurrió lo contrario a lo que Hilb imagina: una reivindicación de lo sucedido durante la dictadura y una falta de arrepentimiento que es impor-

10. Este argumento es diferente al que plantea, en un trabajo reciente, Claudio Tamburrini. Según Tamburrini, la avanzada edad de los perpetradores y la nula información obtenida en los juicios sobre el destino de los desaparecidos nos obligaría a iniciar negociaciones con los militares enjuiciados. Con más detalles ver Tamburrini, Claudio, “Trading Truth for Justice?”, *Res Publica* 16:153 (2010).

tante para cuestionar la idea reconciliadora de las comisiones de la verdad. Muchos militares y policías tuvieron posibilidades de expresar sus opiniones libremente y, en esas oportunidades, sólo aprovecharon para defender sus conductas y enmarcar la dictadura como una “guerra contra la subversión”.¹¹ Estas circunstancias sólo arrojan aún más dudas sobre el planteo optimista de Hilb. Si no hubo información cuando había una garantía legal de que no iba a haber enjuiciamiento, no hay razones para pensar que ahora, 30 años después, pudiera haber nuevos datos o probables arrepentimientos. Esto nos lleva a pensar que si es correcto que los juicios penales y las posibles condenas nos acercan (al menos) a la justicia, como lo sugiere Hilb, tendríamos que preguntarnos si tenemos razones para resignar esta ideal a cambio de la incertidumbre que se percibe en su planteo. Además, aun si compartimos el ideal de verdad que defiende Hilb, su implausibilidad nos debería llevar a pensar en el ideal de justicia, al menos como un segundo mejor. ¿Por qué descartar los juicios penales y el ideal de justicia tan rápido?

Hilb le atribuye al castigo penal la responsabilidad por el silencio de los perpetradores. Quizá esto se deba a una interpretación del castigo retributivo demasiado cercano a la venganza. Así, este razonamiento sólo tiene en cuenta el mal que devolvemos a los perpetradores por el mal causado.¹² De esta tesis de la retribución no se desprende ningún beneficio para el resto de la comunidad. Creo que esta interpretación es limitada y me encargo más adelante de cuestionarla. Por otra parte, en el argumento de Hilb está escondida la verdadera razón del silencio. Antes de referirse a la situación de Scilingo, Hilb dice: “¿Quién, de entre los militares o sus cómplices, estaría dispuesto a pagar el precio no sólo del ostracismo entre sus pares, sino de su propia inculpação?”¹³ Creo que la primera parte de la pregunta es la que responde, correctamente, al interrogante sobre el silencio de los perpetradores. Es el miedo al ostracismo, al cuestionamiento entre sus pares,

11. Es posible recordar las intervenciones de Massera y Etchecolatz en televisión defendiendo su participación en lo que llamaban “una guerra”. También los comentarios de Julio Simón en algunos programas sobre distintos asuntos del país.

12. Así, por ejemplo, la caracterización de Martín Böhmer. Ver su trabajo “¿Puede ser que no haya una sola respuesta correcta?”, en Hilb *et al.*, *Les Humanidad. Argentina y Sudáfrica*, op. cit., pp. 122-123.

13. Hilb, Claudia, *Usos del pasado*, op. cit., p. 98.

lo que obliga a los militares a permanecer en silencio. Quizá, sólo es posible entender este tipo de comportamiento dentro del contexto de instituciones verticales y jerárquicas como las fuerzas armadas. Sin embargo, creo que es posible pensar en la importancia que tiene el honor en comunidades como las nuestras.¹⁴ Cuando apreciamos el compromiso “contra la lucha subversiva” que tuvieron las fuerzas de seguridad durante la dictadura es posible entender un poco más las razones de su conducta: por un lado, nadie quiere ser deshonrado por sus camaradas. Nadie está dispuesto, en ningún contexto, a ser acusado de traidor.¹⁵ Por otra parte, es probable que muchos de los miembros de las fuerzas de seguridad que intervinieron en la dictadura aún crean que hicieron lo correcto. Vuelvo sobre este último punto en la sección siguiente.

La incertidumbre que se vislumbra en los buenos deseos de Hilb, y de muchos otros, debilita severamente su argumento. Las probabilidades de que acusados o condenados brinden información o revelen su participación parece remota. Tampoco es convincente la idea de que hubo un momento en el que estaban dispuestos a decir algo. Sin embargo, el planteo de Hilb es bastante más complejo que lo que acabo de presentar. Me ocupo de otra parte importante de sus ideas en lo que sigue.

3. ¿La obturación del perdón? ¿Es posible la reconciliación sin arrepentimiento?

Otro argumento que emplea Hilb para cuestionar la relevancia de los juicios penales es que el castigo obtura la eventualidad del perdón, del arrepentimiento y de la reconciliación porque no excluye la posibilidad de asumir la responsabilidad. Según Hilb, en los juicios penales, la intervención del acusado perjudica sus propios intereses. Cualquier relato o descripción

14. Un argumento similar es desarrollado en Malamud Goti, Jaime, *Game Without End: State Terror and the Politics of Justice*, Oklahoma, Oklahoma Press, 2008.

15. Ver por ejemplo la discusión en torno al “traidor a la patria” que establece la Constitución Nacional. Malamud Goti, Jaime, “A propósito de una sentencia bien intencionada”, *Nueva Doctrina Penal* (2000/B); Sancinetti, Marcelo, “Las leyes argentinas de impunidad y el art. 29 de la Constitución de la Nación Argentina”, en *Dogmática y Ley Penal - Libro Homenaje al Profesor Enrique Bacigalupo*, Madrid, Marcial Pons, 2004.

de hechos que ofrezca el acusado sólo logra aumentar su culpabilidad y su posterior castigo. Hilb tiene razón en destacar las limitadas posibilidades que tienen los juicios penales actuales para favorecer la intervención en el proceso de los acusados. El modo en que pensamos los juicios penales tiene la acotada finalidad de determinar si alguien es culpable o inocente. No entran en juego otras consideraciones al momento de enjuiciar a alguien penalmente. Tengo la impresión de que para pensar cuál debería ser la finalidad de los juicios penales hay que tener alguna mínima idea de las razones por las cuales vamos a castigar a alguien.¹⁶ Si bien, no pretendo aquí ensayar una justificación del castigo penal, creo que, dentro de un contexto democrático, castigar a otro tiene como fin último la reincorporación del ciudadano a la comunidad a la que pertenece. Debemos intentar recuperar lo más rápido posible a un individuo que cometió un error. Para eso, es necesario *inter alia* que quien recibe el castigo efectúe un aporte para lograr reconciliarse con el resto de la comunidad *arrepintiéndose* de lo que hizo.

El juicio penal debería ser el momento indicado para que el acusado explique el hecho por el que se lo acusa, brinde razones que justifiquen su comportamiento y también información útil para aclarar lo que ocurrió. El juicio también debería ser el momento en el que, luego de reflexionar acerca de lo que hizo, el acusado se arrepienta de lo que hizo. No intento con esto sugerir que debemos construir obligaciones legales que exijan el arrepentimiento ni la confesión; tampoco creo que debemos obligar al acusado a colaborar con la investigación. En cambio, pienso que debemos establecer normas morales que construyan en nuestras comunidades democráticas la obligación de arrepentirse por las lesiones que causamos contra intereses de nuestros conciudadanos. La censura y el reproche de las conductas prohibidas son dos actos que se concretan cuando llamamos a alguien a rendir cuentas en un juicio. Cuando un acusado acude a rendir cuentas ante sus pares, tiene la oportunidad para reconocer sus errores y aclarar lo que desea aclarar. También es el momento en el que un acusado pueda enfrentar a testigos y víctimas del hecho que cometió. Esta circunstancia también le permitiría

16. Esto, nos advierte Víctor Tadros, es una de los problemas más antiguos y complejos de la filosofía del castigo. Cfr. Tadros, Víctor, *The Ends of Harm: The Moral Foundations of Criminal Law*, Oxford, Oxford University Press, 2011.

reflexionar sobre lo que hizo. De nuevo, creo que los juicios podrían tener esa misión.

Pero volvamos por un momento al argumento de Hilb. La pregunta que habría que responder se vincula con las obligaciones que tenemos en una comunidad para poder lograr la reconciliación luego del horror. Hilb cree que los juicios penales son un obstáculo para la reconstrucción de la comunidad. Su argumento es que no es posible reconciliarnos con la amenaza del castigo de por medio. Tengo la intuición contraria: creo que sería difícil reconciliarnos si, al menos, no hubiera un reproche de por medio. Sería extraño pensar que alguien pudiera venir a mi casa, romper todo lo que encuentra a su alcance, y yo sólo atinara a decir “destrozaste mi casa, pero no te culpo por ello”. La inculpación es la base que constituye a nuestras comunidades.¹⁷ Las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la dictadura militar hacen aún más complejo entender correctamente el argumento de Hilb. Si bien ella podría decir que hubo juicios y castigos en los juicios a los comandantes de 1985 y que estos nuevos juicios no son conducentes para los objetivos que tendríamos que tener ahora, *i.e.* averiguar la verdad, creo que hay razones para pensar lo contrario. Vuelvo sobre algo que mencioné en el apartado anterior. Si durante el período en el que los perpetradores no estuvieron amenazados por el castigo penal sólo intentaron reivindicar aquello que hicieron, y desconocieron los juicios y los testimonios de las víctimas, creo que tenemos una razón para pensar que abandonar estos juicios es muy similar a garantizarles un grado elevado de impunidad. Por otra parte, me interesa preguntarme: ¿qué razones tenemos para reconciliarnos con aquellos que creen que hicieron lo correcto?

La reconciliación requiere que quienes están enfrentados dejen de lado sus posiciones y logren un acercamiento. Esto no siempre es sencillo. De nuevo, creo que los crímenes de los que estamos hablando requieren de algo más que “poner la otra mejilla”. En un trabajo reciente, Martín Böhmer afirma que la reconciliación es un intento de que los ciudadanos se encuentren

17. Contrariamente a lo que defienden autores como Carlos S. Nino creo que la importancia del reproche en comunidades como las nuestras es central para pensar la justificación del castigo. Ver este argumento en Beade, Gustavo A., “Retribución, Inculpación y ¿Perfeccionismo moral?”, en *Análisis Filosófico* (2015).

en un espacio que existe entre la culpa y la vergüenza.¹⁸ La culpa es de quien causó daños severos y la vergüenza es de las víctimas que sufrieron esos ataques. Según Böhmer, para que esto pudiera funcionar, las víctimas deben estar convencidas de que las disculpas del perpetrador son sinceras y que la descripción de los hechos ilegales es verdadera. El perpetrador debe tener la certeza de que la víctima no busca vengarse y que, al menos, va a considerar su arrepentimiento como un acto sincero o cercano. La explicación de Böhmer tiene el siguiente problema: poder encontrar un lugar entre la culpa y la vergüenza no implica que no debamos reprochar esas conductas que causaron daños graves hacia miembros de nuestra comunidad. El castigo, no necesariamente, obstruye la reconciliación. Es la inculpación y, tal vez, el castigo lo que da lugar a que el agresor reflexione sobre aquello que hizo y pueda, entonces, arrepentirse. La comunidad debe estar abierta a percibir esas señales y hacer esfuerzos por la reconciliación. Pero la reconstrucción de la comunidad sólo será posible si aquellos que causaron males graves a otros se arrepienten de lo que hicieron. Esto no es lo que sucede en el caso argentino.

Si hubiera un deber moral de arrepentirse podría explicarse sólo entendiendo que alguien está a gusto dentro de su comunidad y quiere volver a ella. Así, me preocuparía seriamente si mis amigos toman a mal mi ausencia en un festejo. Mi interés en seguir perteneciendo a esa pequeña comunidad de amigos me llevaría a arrepentirme de aquello que considero como un error. Debo reconocer que me equivoqué y que tuve la posibilidad de hacer lo que debí hacer.¹⁹ Quiero seguir siendo parte de ese grupo de amigos y por eso estoy dispuesto a reconocer mi equivocación y espero que los otros estén dispuestos a reincorporarme. Por su parte, en una comunidad política, sus miembros, deben escuchar todo aquello que el ciudadano acusado quiere expresar, así como también deben atender a su arrepentimiento. Luego de eso, debemos exigir que sea la propia comunidad la que recoja ese arrepentimiento y lo considere para reincorporar al ofensor como un conciu-

18. Böhmer, op. cit., p. 125.

19. Pertenecer a una comunidad del modo en que lo planteo en el texto implica un cierto grado de empatía, *i.e.* debo poder creer que a mí puede sucederme lo que le ocurrió al otro. Es decir que debemos admitir las posibilidad de que actúe equivocadamente. Si mi participación en la creación de ciertas reglas que rigen en la comunidad, no es que me conviene seguirlas, sino que son *mis* propias reglas y me identifico con ellas.

dadano que, simplemente, cometió un error. La reconciliación requiere de la participación necesaria del resto de la comunidad. En mi interpretación, es necesario exigir a la propia comunidad que tome en consideración ese arrepentimiento. La comunidad debe responder a la obligación que tiene de volver a reconocer al ofensor como uno de sus miembros. Esta obligación comunitaria implica reconocer que sus miembros pueden cometer errores y causar daños que afectan a otros conciudadanos. En este sentido, la comunidad debe respetar el trato con igual consideración y respeto que le debe al ofensor para que, luego de cumplido el castigo, su reincorporación sea absoluta. No pretendo discutir en esta instancia si el arrepentimiento debería reducir o alterar el castigo que debe recibir el ofensor.²⁰ Mi punto se vincula con el hecho de que luego de que una persona es condenada criminalmente, su reincorporación a la comunidad debe ser total y su situación debe retrotraerse al momento anterior al castigo. No hay deudas pendientes entre nosotros (comunidad y ofensor) que posibiliten algún tipo de trato diferente. En ese sentido, el arrepentimiento y la reconciliación deberían ser obligaciones morales de todos los miembros de una comunidad. En otras palabras, así como el ofensor debería arrepentirse, si esto ocurre, la comunidad debe reconciliarse con él. Sin embargo, y como ocurre en este caso, sin arrepentimiento de los perpetradores no hay reconciliación posible.²¹

4. La importancia de estos nuevos juicios penales

Los juicios penales contra quienes intervinieron en la dictadura militar han tenido una gran repercusión en todo el mundo. El juicio a los comandantes, por ejemplo, ha sido de una importancia central para aquellas comunidades,

20. Mis intuiciones sobre el punto no son demasiado claras. Sin embargo, utilizar al arrepentimiento como un modo de lograr una reducción en el castigo contradiría el ideal moral que intento presentar y la importancia del vínculo entre el agresor y la comunidad que trato de mostrar en el texto. Le agradezco a Santiago Roldán por obligarme a aclarar esta cuestión.

21. Con más detalles ver Beade, Gustavo A., “Vivir para ser castigado: arrepentimiento y reconciliación en una comunidad democrática”, en Juan M. Mocoeroa (ed.), *Justicia Transicional: logros, desafíos y problemas*, Didot, 2015 (en preparación); y Beade, Gustavo A., “Arrepentimiento, castigo y reconciliación en una comunidad democrática”, *Revista Pensamiento Jurídico* N°38, Universidad Nacional de Colombia, 2013.

en particular las latinoamericanas, que aún aspiran a resolver su pasado turbulento. La pregunta que habría que responder es si estos nuevos juicios (*post-fallo Simón*) tienen una importancia similar. Creo que sí y que también tuvieron, tienen y van a tener efectos políticos muy importantes sobre los ciudadanos.²² Carlos Nino destaca que la importancia de los juicios penales radica en la posibilidad de la participación ciudadana en ellos. Los ciudadanos pueden ir y participar de las audiencias escuchando, directamente, testimonios de víctimas, perpetradores y formarse, eventualmente, su propia opinión de aquello que allí sucede. No hay intermediarios que puedan modificar aquello que los ciudadanos pueden apreciar directamente. Este fue uno de los fundamentos que explicara Nino para justificar la importancia de las decisiones que tomaron en 1984.²³ Sin embargo, a diferencia de los juicios llevados a cabo hasta 1987, que sólo tuvieron lugar en Buenos Aires, los nuevos juicios se llevan adelante en todo el país. La participación de jueces, fiscales y defensores del lugar donde ocurrieron los hechos es importante para que, en cada lugar, se perciba que los hechos ocurridos durante la dictadura son delitos que también sufrieron quienes no fueron torturados, asesinados o desaparecidos. Fue la propia comunidad la que sufrió esos hechos. Ya no se trata de pensar en situaciones que ocurrieron sólo en Buenos Aires sino que son hechos que sucedieron en muchas partes del país. A diferencia de lo que ocurre en Buenos Aires, en las provincias y en las ciudades pequeñas, la convivencia entre perpetradores y ciudadanos inocentes es mucho más estrecha. Tomando en cuenta estas circunstancias, es probable, que los juicios tengan ciertas particularidades que no las tienen los juicios que suceden en Buenos Aires.

Por otra parte, creo que los nuevos juicios refirman los principios de justicia que impusieron los juicios a los comandantes y que pulverizó el indulto.²⁴ La condena que recibieron los comandantes sirvió para reconocer

22. En este apartado intento responder a las preguntas que se hace Böhmer en su trabajo: *cf.* Böhmer, op. cit., p. 135.

23. Este argumento está Nino, Carlos, *Radical Evil on Trial*, New Haven, Yale University Press.

24. Dejo de lado aquí las leyes de obediencia debida y punto final porque creo que respondieron, en algún modo, al plan original ideado por Nino y Malamud Goti: limitar la responsabilidad sólo a los altos mandos de las fuerzas armadas. En este sentido, ver Malamud Goti, Jaime/Entelman, Ricardo, "La 'ley de punto final'. Respuesta al Profesor Julio Maier", en *Doctrina Penal* N°38, 1987, p. 339 y ss.

que hubo una cantidad de delitos cometidos durante la dictadura que deben ser castigados en un estado democrático. Entre otras cosas, ese juicio sirvió para establecer que entre 1976 y 1983 no hubo una guerra sino que hubo un grupo de personas que violaron la Constitución, tomaron el poder ilegítimamente y cometieron una gran cantidad de delitos. El indulto, que fue decidido sólo por el presidente Menem, intentó lograr la reconciliación nacional sin que las condenas hubieran concluido. Este mensaje reconciliador implica, de algún modo, cuestionar el mensaje que surgió de los juicios.

Existen otra circunstancias importantes de los nuevos juicios penales. Por un lado, ha sido posible acusar y castigar a militares y miembros de las fuerzas de seguridad que habían quedado excluidos de los juicios anteriores debido a la ley de obediencia debida. Así, generales y comisarios han sido enjuiciados y castigados por los crímenes que cometieron directamente u ordenaron llevar a cabo. Las acusaciones contra estos agentes son importantes porque son impulsadas, individualmente, por las familias de los desaparecidos. Así, cada familia recibe, al momento de tratar su caso la atención del tribunal. Esta circunstancia es importante porque, en términos simbólicos, las víctimas y sus familiares pretenden que su caso particular sea atendido en un juicio penal. Si, además, en el juicio, quien torturó y asesinó a su familiar es condenado, la víctima tiene la certeza de que alguien se encargó de su asunto y la trató con igual consideración y respeto. Los acusados también han tenido la posibilidad de confrontar los testimonios de las víctimas y de los testigos de las acusaciones que deben enfrentar por vejaciones, torturas y otros delitos más graves.

Estos juicios han permitido, también, el descubrimiento de la comisión de nuevo delitos y de la intervención de nuevos agentes. Algunos de estos agentes, incluso, no pertenecen a ninguna fuerza de seguridad. Estas dos circunstancias pueden ser problemáticas. Es posible que nuevos juicios o nuevas acusaciones amplíen significativamente los sujetos inculpados o investigados penalmente. Esto, sin duda, tiene grandes problemas que no puedo enfrentar aquí. Sin embargo, por el momento, esto es sólo una posibilidad. No hay una cantidad importante de civiles involucrados en los juicios en curso. Por otra parte, aun si hubiera una cantidad incalculable de civiles esa no es, *a priori*, una razón para no avanzar con nuevas investigaciones. Si ese hubiera sido el criterio en 1983 no hubiera habido ningún juicio penal. Lo que sí creo que es que hay que determinar concretamente quién participó en la comisión de un delito y quién no. Empero, esto no deja de ser algo complejo.

La venganza no ha sido el motivo que origina estos nuevos juicios. Creo que, como señalé anteriormente, la interrupción del cumplimiento de las condenas a través del indulto y las conductas de los condenados al ser liberados contribuyeron con la necesidad de reafirmar que aquellos eran delitos que no podemos olvidar. Vengarse hubiera implicado tomar medidas de otra índole. Es cierto que el castigo conlleva sentimientos de venganza que no podemos explicar.²⁵ Sin embargo, defender un tipo de castigo retributivo, no necesariamente implica basarse con exclusividad en estos sentimientos.²⁶ Creo que es posible pensar el castigo retributivo en otros términos. Me encargo de presentar esta tesis en lo que sigue.

5. Castigo y retribución

Existen muchas razones para pensar que la imposición de un castigo penal a otro sólo es un acto de venganza en el que el Estado únicamente interviene para garantizar cierto grado de proporcionalidad, *i.e.* asegurar que no ocurran castigos desmedidos. En su forma más cruda, la máxima “ojo por ojo, diente por diente” expresa nuestra intuición de que, quienes sufren a mano de otro, tienen el derecho de reconducir el sufrimiento que padecen a donde este se originó.²⁷ La teoría del castigo que mejor representa ese ideal es el retribucionismo. Según los manuales y los textos con los que estudiamos la retribución, en su versión más conocida (la versión kantiana), implica la devolución de un mal a ese mal causado previamente. Esta modalidad faculta al Estado a castigar al delincuente y le impone el deber de hacerlo de acuerdo con (y en la medida de) su culpabilidad. Esta versión kantiana

25. Mackie, J. L., “Morality and the Retributive Emotions”, *Criminal Justice Ethics* 3, 1982 (Winter/Spring).

26. La venganza aparece como la primera opción disponible cuando pensamos el castigo en términos retributivos. Sin embargo, también es posible pensar que la retribución ha tomado otras formas que lo alejan de ese ideal tradicional. Creo que construir a la retribución en esos términos, como lo hacen autores tales como Carlos S. Nino, implica cimentar un muñeco de paja que puede ser derribado con cierta facilidad. En cambio, es más difícil considerar que quienes defienden, en la actualidad, ciertos ideales retributivos toman en cuenta las consecuencias de castigar a otro y se diferencian del retribucionismo tradicional o retribucionismo *puro*.

27. Malamud Goti, “A propósito de una sentencia bien intencionada”, *op. cit.*, p. 496.

se basa en el principio de igualdad entre las personas que obliga al Estado a tratarlos según se lo *merecen* siguiendo el principio “a cada cual su culpabilidad”.²⁸ Este principio implica, además, que todos los culpables deben ser castigados. Esta afirmación supone que no es posible elegir quiénes deben ser castigados y quiénes no. En esta versión kantiana del retribucionismo las víctimas no pueden tener ningún derecho a exigir que se castigue a sus perpetradores. Las víctimas no tienen ningún interés legítimo que el Estado tuviera que seguir. El interés de las víctimas podría estar presente en otro tipo de retribucionismo que podría llamar “de las víctimas”. En este tipo de retribución, las víctimas tienen un interés legítimo en que sus agresores sean castigados y el Estado tiene la obligación de satisfacer esa demanda y castigar a todos los culpables. La comisión del delito ha colocado al criminal en una situación de superioridad respecto de sus víctimas y por esta razón los jueces deben asegurarle a las últimas la realización de su derecho al castigo del transgresor.²⁹

Las críticas al castigo retributivo de los juicios de lesa humanidad se basan en una combinación de ambas tesis. Sin embargo, apelar a una tesis invalida la posibilidad de recurrir a la otra. No quiero analizar esta cuestión aquí.³⁰ En cambio, voy a cuestionar el modo en que los críticos del retribucionismo construyen a la teoría como un hombre de paja para ser derribado sin demasiado esfuerzo. Pensar en el castigo en términos retributivos quizá no quiera decir lo mismo que hace algún tiempo atrás. En general, la idea de retribución *pura*, esto es, que el castigo debe imponerse según lo que merece cada uno por lo que hizo, no es representada por lo que se ha denominado el renacimiento del retribucionismo.³¹ Actualmente, el retribucionismo es una tradición o un grupo de teorías que comparten algunas similitudes.³²

28. Malamud Goti, “A propósito de una sentencia bien intencionada”, op. cit., pp. 494-496.

29. Ídem.

30. Ver Malamud Goti, “A propósito de una sentencia bien intencionada”, op. cit., y Sancinetti, op. cit. p. XX.

31. Esta idea de la retribución es aún presentada en trabajos actuales. *Cfr.* Tadros, Victor, op. cit. Sobre el renacimiento del retribucionismo ver Duff, Antony & Garland, David, *A Reader on Punishment*, Oxford, Oxford University Press, 1994.

32. Husak, Douglas, “Retributivism *in extremis*”, 32 *Law and Philosophy* 3, 2013, p. 4.

Filósofos del castigo y teóricos penales optan por versiones alteradas de aquel ideal retributivo, también en la actualidad.³³ En este sentido, castigar a alguien bajo el rótulo de retribucionismo requiere de una explicación adicional.

Castigar a alguien tiene la finalidad de que la comunidad exprese la desaprobación de un acto, en principio, prohibido. De este modo, castigamos para señalar que teníamos un acuerdo en el que establecimos que eso no era lo que íbamos a hacer. Llegamos a ese acuerdo comunitario en el que todos participamos y por eso, esa regla no debía ser violada. Castigar a otros es una forma de expresar nuestras emociones reactivas. En este sentido, el castigo es un modo de dar razones que expresan sentimientos de resentimiento, indignación, además de ser un juicio de reprobación y desaprobación de una conducta.³⁴ La expresión de la desaprobación y la censura que implica castigar a alguien tiene como finalidad que la comunidad le comunique al ofensor que ese acto está prohibido. Además, el castigo le recuerda el mal que infligió a otros mediante una conducta que es incorrecta.³⁵ Este componente comunicativo es una característica definitiva del castigo y, en parte, lo distingue de meros actos de venganza en donde la finalidad de causar un mal como respuesta a otro es todo lo que uno desea.³⁶

Castigar tiene, como puede apreciarse, al menos dos finalidades: en primer lugar una dirigida hacia al ofensor que requiere aceptar su error además de llevarlo a reflexionar con el objetivo de lograr su arrepentimiento y la reparación del daño, de ser eso posible. Por el otro lado, la segunda finalidad que tengo en mente se relaciona con la víctima y la comunidad. Es

33. Con más detalles en Beade, Gustavo A., "Las razones del castigo retributivo II. Retribución y comunicación" (MS).

34. Feinberg, Joel, "The expressive function of punishment", en *Doing and Deserving, Essays in the Theory of Responsibility*, New Jersey, Princeton University Press, 1970, p. 98.

35. Morris, Herbert, "A Paternalistic Theory of Punishment", *American Philosophical Quarterly*, Vol. 18, N°4 (oct. 1981), p. 268. Esto también es parte de la función expresiva del castigo según Feinberg, op. cit., 98. Sin embargo, no creo que la teoría del castigo tenga una función educativa, por argumentos que brindo más adelante. Esto difiere de otras teorías similares, comparar con Hampton, Jean, "The Moral Education Theory of Punishment", *Philosophy & Public Affairs*, Vol. 13 No. 3, 1984., pp. 212 y 216.

36. Morris, op. cit., p. 264.

importante centrarnos en los miembros de la comunidad quienes toman en cuenta que el hecho prohibido es censurado y castigado. Sin duda que esto difiere bastante de la tradicional primera versión kantiana de “ojo por ojo, diente por diente”. Esta tesis que defiende se enrola en las llamadas teorías comunicativas que ven en la imposición de un castigo un proceso reformador y que aspira, a través de la censura y la inculpación, a la reconciliación del ofensor con la comunidad.³⁷

Esta forma de castigar tiene, como ya lo señalara, una forma compuesta de entender la idea de la inculpación. La imposición de un castigo obedece a la finalidad de expresar la reprobación de la comunidad al agresor, pero también de concentrarse en el resto de los ciudadanos, de su relación con el transgresor y de los vínculos que nacen con las reglas morales y legales. Entiendo que la expresión de la reprobación tiene un componente comunicativo relevante que no sólo se enfoca en el ofensor sino también vincula al resto de la comunidad. La expresión de la reprobación no sólo le comunica al agresor de una forma clara que lo que hizo era moral y legalmente incorrecto, sino que también se dirige al resto de la comunidad, cuyos miembros a partir de ese momento comienzan a tener ciertas obligaciones respecto del proceso que implica imponer un castigo.³⁸ Estas obligaciones no sólo incluyen el modo en que el ofensor es castigado sino, principalmente, la forma en que será recuperado para la comunidad.

De este modo, la inculpación no sólo es esencialmente retributiva, esto es, no se trata sólo de conseguir la imposición de una condena criminal sino también de tomar en cuenta la intervención, en el reproche, del resto de los miembros de la comunidad. Para ello es necesario tomar en consideración los sentimientos de las víctimas como miembros de la comunidad y no como un grupo aislado y desprotegido. Dentro de esta visión que ofrezco se vislumbran objetivos ulteriores como reconstruir una comunidad a través de la

37. Ver Morris, op. cit.; también Duff, R. A., *Punishment, Communication and Community*, Oxford, Oxford University Press, 2001.

38. Esto difiere de lo que expresa Antony Duff, para quien expresión y comunicación no pueden entenderse conjuntamente. Según Duff, la expresión sólo se enfoca en el agresor y no en el resto de la comunidad. Entiende que en la expresión no hay diálogo, sólo reprobación. Ver Duff, R. A., *Trials and Punishment*, Cambridge, Cambridge University Press, 1986, p. 235. Decididamente en *Punishment, Communication, and Community*, op. cit., p. 79.

promoción de la reconciliación. El fin es lograr que el ofensor advierta el mal causado con su conducta, pero además que tenga una oportunidad para que él se arrepienta, se disculpe y repare su daño en la medida de lo posible.³⁹

6. Palabras finales

Para intentar vincular esta última parte con el comienzo del trabajo, creo que los juicios penales pueden cumplir, si bien en forma acotada, las funciones que le atribuyo al castigo penal. En particular, en los juicios de lesa humanidad, la comunidad, mediante sus representantes, expresan su rechazo a la conducta de los perpetradores. Los límites de este rechazo es un punto para seguir discutiendo. Habría muchas circunstancias particulares sobre los modos en los que se hacen efectivas esas condenas y sobre el trato que debemos darle a los condenados. Sin embargo, nada de los que ocurre en esos juicios es un acto de venganza. Creo que es importante pensar cuáles son aquellas consecuencias que son relevantes para el resto de la comunidad y cuáles son los intereses de las víctimas que son atendidos en los juicios. Defender estos procesos implica también hacer esfuerzos por intentar mejorarlos. Para eso es necesario seguir pensando sobre las razones para castigar a otro. Como sabemos, esto es uno de los grandes temas del derecho penal y la filosofía del castigo que, por supuesto, debemos seguir discutiendo.

39. Duff, *Punishment, Communication, and Community*, op. cit., pp. 79-80. Para Duff la disculpa y el arrepentimiento antes de su sentencia puede afectar el castigo que merece sólo en el caso especial en que ocurra inmediatamente e íntimamente conectado con el mal causado de un modo en que altere nuestro entendimiento de la seriedad del daño causado. Sin embargo, en general, el arrepentimiento no altera el merecimiento; ver Duff, "The Intrusion of Mercy", 4 *Ohio State Journal of Criminal Law*, 2007, p. 384; también Tasioulas, "Where is the Love? The Topography of Mercy", en Cruft, Kramer & Reiff (eds.), *Crime, Punishment and Responsibility. The Jurisprudence of Antony Duff, The Jurisprudence of Antony Duff*, Oxford, Oxford University Press, 2011, pp. 46-49. En este sentido, Scanlon señala que la disculpa implica dejar al lado la inculpación o morigerarla; Scanlon, T. M., "Interpreting Blame", en Coates & Tognazzini (eds.), *Blame. Its Nature and Norms*, Oxford, Oxford University Press, 2013, p. 94.

Bibliografía

- Beade, Gustavo A., “Arrepentimiento, castigo y reconciliación en una comunidad democrática”, en *Revista Pensamiento Jurídico* N°38, Universidad Nacional de Colombia, 2013.
- “Retribución, Inculpación y ¿Perfeccionismo moral?”, en *Análisis Filosófico*, 2015.
- Beade, Gustavo A., “Vivir para ser castigado: arrepentimiento y reconciliación en una comunidad democrática”, en Juan M. Moco-roa (ed.), *Justicia Transicional: logros, desafíos y problemas*, Didot, 2015 (en preparación).
- Böhmer, Martín, “¿Puede ser que no haya una sola respuesta correcta?”, en Hilb, Claudia, Zalazar Philippe-Joseph y Martín, Lucas (eds.), *Les a Humanidad. Argentina y Sudáfrica: reflexiones después del Mal*, Buenos Aires, Katz Editores, 2014.
- Duff, Antony & Garland, David, *A Reader on Punishment*, Oxford, Oxford University Press, 1994.
- Duff, R. A., *Trials and Punishment*, Cambridge, Cambridge University Press, 1986.
- *Punishment, Communication and Community*, Oxford, Oxford University Press, 2001.
- Duff, “The Intrusion of Mercy”, 4 *Ohio State Journal of Criminal Law* (2007).
- Feinberg, Joel, “The expressive function of punishment” en *Doing and Deserving, Essays in the Theory of Responsibility*, New Jersey, Princeton University Press, 1970.
- Gargarella, Roberto, “Sin lugar para la soberanía popular. Democracia, derechos y castigo en el caso Gelman”, SELA, 2013.
- Hampton, Jean, “The Moral Education Theory of Punishment”, *Philosophy & Public Affairs*, Vol. 13 No. 3, 1984.
- Hilb, Claudia, *Usos del Pasado*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2013.
- Hilb, Claudia, Zalazar Philippe-Joseph y Martín, Lucas (eds.), *Les a Humanidad. Argentina y Sudáfrica: reflexiones después del Mal*, Buenos Aires, Katz Editores, 2014.
- Husak, Douglas, “Retributivism in extremis”, 32 *Law and Philosophy* 3, 2013.
- Mackie, J. L., “Morality and the Retributive Emotions”, *Criminal Justice*

- Ethics* 3, 1982 (Winter/Spring).
- Malamud Goti, Jaime/Entelman, Ricardo, “La ‘ley de punto final’. Respuesta al Profesor Julio Maier”, *Doctrina Penal* N° 38, 1987.
- Malamud Goti, Jaime, “A propósito de una sentencia bien intencionada”, *Nueva Doctrina Penal* (2000/B).
- *Game Without End: State Terror and the Politics of Justice*, Oklahoma, Oklahoma Press, 2008.
- Malamud Goti, Jaime & Beade, Gustavo A., “El problema con la memoria: el caso de Uruguay”, en Galain Palermo, Pablo (ed.), ¿Justicia de Transición? Mecanismos políticos y jurídicos para la elaboración del pasado, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015 (en prensa).
- Morris, Herbert, “A Paternalistic Theory of Punishment”, *American Philosophical Quarterly*, Vol. 18, N°4 (oct. 1981).
- Nino, Carlos, *Radical Evil on Trial*, New Haven, Yale University Press, p. XXX.
- Pastor, Daniel, *Tendencias. Hacia una aplicación más imparcial del derecho penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2012.
- Pastor, Daniel (dir.), *El sistema penal en las sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2013.
- Tadros, Victor, *The Ends of Harm: The Moral Foundations of Criminal Law*, Oxford, Oxford University Press, 2011.
- Tamburrini, Claudio, “Trading Truth for Justice?”, *Res Publica* 16:153, 2010.
- Sancinetti, Marcelo, “Las leyes argentinas de impunidad y el art. 29 de la Constitución de la Nación Argentina” en *Dogmática y Ley Penal - Libro Homenaje al Profesor Enrique Bacigalupo*, Marcial Pons, Madrid, 2004.
- Tasioulas, “Where is the Love? The Topography of Mercy”, en Duff, Cruft, Kramer & Reiff (eds.), *Crime, Punishment and Responsibility. The Jurisprudence of Antony*, Oxford, Oxford University Press, 2011.
- Scanlon, T. M., “Interpreting Blame”, en Coates & Tognazzini (eds.), *Blame. Its Nature and Norms*, Oxford, Oxford University Press, 2013.